



**Recurso nº 219/2014**

**Resolución nº 297/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de abril de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. R.G.Z., en nombre y representación de CAMPAMENTOS DE OBRAS MÓVILES, S.L., y D. Paulo David Cruz de Jesús, en nombre y representación de EMS SHIP SUPPLY (SPAIN), S.A., contra los Pliegos que rigen el contrato de servicios de "Alimentación en operaciones de mantenimiento de la paz" (Expediente 209112013029100), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 11 de diciembre de 2013, en el Boletín Oficial del Estado el 22 de febrero de 2014 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de febrero de 2014, licitación para la adjudicación del contrato de servicios de alimentación en operaciones de mantenimiento de la paz (Expediente 2091113029100).

El valor estimado del contrato es de 23.776.330 euros, clasificado como servicio, categoría 17, Servicios de hostelería y restaurante, referencia CPV, 55320000-9, Servicios de suministro de comidas.

De acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP) el contrato es por procedimiento abierto y tramitación urgente, con dos criterios de adjudicación, precio y proyecto de ejecución, siendo en ambos casos la asignación de puntuación mediante fórmula.

En los anuncios se hacía constar el perfil de contratante del órgano de contratación (<http://contrataciondelestado.es>), donde podía obtenerse la información del procedimiento de licitación, cuyos pliegos, publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, son objeto de recurso. Asimismo, se hace constar en el anuncio publicado en la Plataforma la posibilidad de obtención de los pliegos en el domicilio de la Mesa de contratación.

La cláusula 11, contenido del Sobre 1, letra C, del PCAP establece los requisitos de solvencia financiera y técnica del siguiente modo.

*"Los que justifiquen su solvencia financiera, económica v técnica, por todos y cada uno de los siguientes medios:*

- 1. Acreditación de estar clasificados de conformidad con lo regulado en los artículos 62 y 65 del TRLCSP, en conexión con el Capítulo II del RCAP, en el Grupo M, Subgrupo 6, Categoría D.*
- 2. Para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea, este requisito, siempre que no se estén clasificadas o con clasificación suspendida o anulada, se entenderá cumplido si acreditan suficientemente su solvencia para llevar a buen fin este contrato, mediante los medios establecidos en los artículos 75.1 b) y e), y 78 a), e) y d) del TRLCSP, mediante control a efectuarse por el órgano de contratación, debiendo comprometerse por escrito el candidato a poner los medios para que dicho control sea efectuado en el plazo que, a tal fin, fije la Administración contratante (Ejército de Tierra).*
- 3. Un compromiso escrito de adscribir los medios materiales y humanos necesarios y que como mínimo se señalan en la cláusula 2 de este PCAP y que dispone a ser empleados en la ejecución del contrato, indicando que el nombre y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación se incluirá en el sobre nº 2, cuya suficiencia, para la ejecución satisfactoria del contrato, se valorará por la Administración (Ejército de Tierra) en el momento de valorar la proposición técnica (sobre número 2) lo cual tendrá la consideración de obligación contractual esencial y su incumplimiento podrá constituir causa de resolución del contrato, según lo previsto*

*en los artículos 212 y 223 del TRLCSP, y la CLÁUSULA 30 del presente PCAP, o ser causa de imposición de penalidades.”*

**Segundo.** A la licitación concurren, dentro del plazo de presentación de ofertas que concluía el 5 de marzo de 2014 a las 12 horas, entre otros, los recurrentes CAMPAMENTOS DE OBRAS MÓVILES, S.L., y EMS SHIP SUPPLY (SPAIN), S.A. en compromiso de UTE.

El 6 de marzo de 2013 la Mesa de contratación procedió al examen de la documentación contenida en el sobre número 1, referida a la documentación general, poniendo de manifiesto entre otros defectos de la documentación, y respecto del licitador CAMPAMENTOS DE OBRA MÓVILES, S.L. la falta de acreditación de estar clasificada, concediéndole el plazo de tres días para subsanar, sin que el defecto fuera subsanado en el plazo concedido.

El 10 de marzo de 2014 el representante de EMS SHIP SUPPLY (SPAIN), S. A., formula escrito de alegación respecto del requerimiento de subsanación indicando lo siguiente.

*“Primera.- La obligación de contar con clasificación en los contratos de servicios ha sido suprimida por la DA tercera de la reciente Ley 25/2013, que da nueva redacción al artículo 65.1 de TRLCSP.*

*Segunda.- De acuerdo con la nueva redacción, las empresas pueden acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato.*

*Tercera.- Este mismo criterio es el que impone el Anuncio de licitación del presente contrato que permite la presentación de la clasificación o bien la acreditación de la solvencia por los medios explicitados en el Pliego.*

*Cuarta.- De esta forma, esta parte aporta y reitera la documentación acreditativa de la solvencia de Campamentos Móviles.*

*Quinta.- A ello hay que añadir que de acuerdo con la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación, el requisito de solvencia puede ser completado por el resto de las empresas que formarán la UTE. El artículo 24.1 TRLCSP indica que "En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley [Art. 54a64y72a84 TRLCSP] y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento. "(Art. 24.1 RGLCAP).*

*De los preceptos reproducidos, y de su interpretación por parte de juntas y tribunales cabe concluir que el licitador o candidato, se integre o no en una UTE, puede basar su solvencia en la de otras empresas-ajenas a la licitación, o que formen parte junto con ella de una UTE-, acreditando la disponibilidad de medios para ello, (TA-ARAGON\_3112012; TAARAGON 011/2012; TA-MADRID 81/2012; TA-MAD 82/2012).*

*Por cuanto antecede SUPPLICO se tenga por aportada la documentación que se adjunta, y que se tenga por subsanada la deficiencia mencionada."*

El mismo 10 de marzo de 2014 se procede a la apertura del sobre correspondiente a la documentación de las ofertas, tras hacer público el examen de la documentación general, declarando la Mesa de contratación la exclusión de las recurrentes por no presentar CAMPAMENTOS DE OBRA MÓVILES, S.L. la clasificación exigida.

El 11 de marzo de 2014 mediante fax la Mesa contesta a las alegaciones formuladas en el siguiente sentido.

*"En relación con las alegaciones planteadas en su carta, es de resaltar que la Ley 25/2013 de 27 de diciembre citada, en la nueva redacción dada a la Disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, párrafo segundo, indica que el contenido de la nueva redacción dada a los artículos modificados "...entrarán en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de*

*contratos". Se hace constar que no ha habido un desarrollo reglamentario en línea con las alegaciones planteadas.*

*Por otra parte, el nuevo articulado de la Ley 25/2013 en lo relativo a la concreción de los requisitos, parámetros o criterios de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, preceptúa que se determinarán por el Órgano de Contratación, se detallarán en los pliegos del contrato y se indicarán en el anuncio de licitación.*

*Consecuentemente, las actuaciones de esta Mesa, dentro de sus competencias, se han ceñido al contenido de los Pliegos aprobados por el Órgano de Contratación, que han regido esta licitación, y que han sido debidamente publicitados."*

**Tercero.** El 11 de marzo de 2014, mediante presentación en oficina de correos, CAMPAMENTOS DE OBRAS MÓVILES, S.L., y EMS SHIP SUPPLY (SPAIN), S.A., anuncian la interposición de recurso especial en materia de contratación al órgano de contratación. Igualmente el 11 de marzo de 2014, mediante presentación en oficina de correos, interponen el recurso especial dirigiendolo al organo de contratación.

El 12 de marzo de 2014 tiene entrada en el registro del órgano de contratación escrito en que acompaña el anuncio y recurso presentados en la oficina de correos.

El suplico del recurso señala que *"(...) tenga por interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la cláusula 11. Sobre número 1 apartado e en cuanto exige la clasificación y, tras los trámites oportunos, anule ese apartado concreto, y en su virtud:*

- *Declare no haber lugar a exigir la clasificación y admita consecuentemente todas las ofertas que puedan ser excluidas por aplicación de ese criterio, retrotrayendo además las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas, si éstas se hubieran producido, a fin de que por el Órgano de Contratación se proceda nuevamente a su valoración, si ésta se hubiera ya efectuado.*
- *Con carácter subsidiario a la anterior petición, que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el momento de publicación de los pliegos."*

Las recurrentes no solicitan la adopción de medidas cautelares.

**Cuarto.** El 19 de marzo de 2014, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación, acompañándolo de su informe.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal, en fecha 25 de marzo de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a los otros licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, presentándolas la UTE formada por UNIÓN CASTELLANA DE ALIMENTACIÓN, UCALSA, S.A. y TECNOVE, S.L., oponiéndose a la estimación del recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

**Segundo.** Las recurrentes son licitadoras del procedimiento de adjudicación al que se refieren los pliegos que recurre, por lo que tiene legitimación activa para interponer el recurso conforme al artículo 42 del TRLCSP, sin perjuicio de lo que señalamos en el fundamento jurídico sexto.

**Tercero.** Se recurren los pliegos de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, incluido en la categoría 17 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros.

Por todo ello, el objeto del recurso reúne los requisitos, exigidos por el artículo 40.1.b) y 2.a) del TRLCSP, para poder considerar que es susceptible del recurso especial en materia de contratación.

**Cuarto.** En cuanto a los requisitos de forma y plazo para la interposición del recurso, el 12 de marzo de 2014 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito en

que acompaña el anuncio y recurso presentados en la oficina de correos el día 11 de marzo de 2014.

El artículo 44.2.a) y 3 del TRLCSP establecen:

*“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.*

*(...)*

*3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*

Por otra parte, el artículo 158.1 del TRLCSP dispone:

*“Cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas, con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.”*

A estos efectos, sobre el plazo para interponer el recurso especial contra los pliegos, procede traer a colación nuestra Resolución 534/2013 de 22 de noviembre, recurso 701/2013, en la que este Tribunal asume el criterio manifestado por la Audiencia Nacional (Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, recurso 264/2011) en su

sentencia de 30 de octubre de 2013, con arreglo al cual en supuestos como el que se examina, el *dies a quo*, o momento inicial en el cómputo del plazo de 15 días para interponer recurso especial contra los pliegos no es, como venía entendiendo el Tribunal por razones de seguridad jurídica, el día en que expiraba el plazo para presentar las proposiciones, sino el día en que bien tiene lugar la publicación de los anuncios de licitación, pues desde esa fecha pudo el interesado recoger el pliego en el lugar indicado en los anuncios, bien desde que se pone a disposición por medios electrónicos, informáticos o telemáticos los pliegos y su documentación complementaria.

Así las cosas, publicándose el anuncio en el Boletín Oficial del Estado el 22 de febrero de 2014, el plazo para la presentación del anuncio previo y el recurso se han cumplido.

Se han cumplido, pues, los requisitos de tiempo y forma para la interposición del recurso.

**Quinto.** Entrando ya en los argumentos del recurso, las recurrentes comienzan señalando *“a efectos ilustrativos del Tribunal al que nos dirigimos, queremos hacer constar que la UTE a la que represento, se presentó a la licitación, a pesar de la escasez de tiempo que se dejaba a los licitadores posibles para presentar su documentación (...). No obstante, la documentación que presentamos no incluía la clasificación de Campamentos Españoles [modo como el recurrente designa a CAMPAMENTOS DE OBRAS MÓVILES, S.L. en su recurso] por esa razón adjuntamos unas alegaciones a modo de anuncio previo a la interposición del recurso”*.

A continuación razonan que no era exigible la clasificación a los licitadores de acuerdo a la vigente redacción del artículo 65.1.b) del TRLCSP introducida por la Disposición final tercera, apartado Tres, de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público (Ley 25/2013) que establece que para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario, habiendo entrado en vigor la norma el 17 de enero de 2014, es decir, con anterioridad a la publicación de los anuncios de licitación y, por consiguiente, siéndole plenamente de aplicación de acuerdo con la disposición transitoria primera del TRLCSP.

Igualmente afirman la inaplicación de la Disposición transitoria cuarta del TRLCSP, en la redacción dada a la misma por la disposición final tercera, apartado Ocho, de la Ley



25/2013, sosteniendo que al no modificar la Ley 25/2013 la redacción de la Disposición transitoria cuarta del TRLCSP en lo referido al artículo 65.1 del mismo TRLCSP, no demora la aplicación de la entrada en vigor de la modificación de tal artículo que hace la Ley 25/2013.

El órgano de contratación se opone a los argumentos del recurrente por la aplicación de la Disposición transitoria cuarta del TRLCSP en la redacción dada por la Ley 25/2013, por lo que la entrada en vigor de la nueva redacción del citado art. 65.1 no se producirá hasta la futura aprobación de unas normas reglamentarias. En el mismo sentido abunda el otro licitador en sus alegaciones, al tiempo que exige la imposición de multa por temeridad o mala fe al recurrente.

**Sexto.** Con carácter previo al examen del fondo del asunto hemos de analizar el comportamiento procesal de las recurrentes al impugnar los pliegos a pesar de haberlos aceptado incondicionalmente con la presentación de su proposición y cuando ya habían sido excluidos de la licitación por incumplir sus requisitos.

En efecto, el artículo 145.1 del TRLCSP establece que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

En atención a dicho precepto hemos consolidado una doctrina que determina el rechazo de los argumentos de ilicitud contra los pliegos en los recursos contra los actos posteriores en el procedimiento de licitación formulados por un licitador que, pudiendo impugnarlos, no lo hizo.

En el presente caso, con manifiesta mala fe procesal y abuso del derecho de recurso, las recurrentes, en vez de impugnar el acto de exclusión, recurren contra el PCAP, a sabiendas de la doctrina de este Tribunal, con objeto de eludir sus efectos, afirmado, contra su tenor literal, que las alegaciones contra el incumplimiento del requisito de clasificación se formularon *“a modo de anuncio previo a la interposición del recurso”*.

Esto no obstante, habiendo presentado el recurso en tiempo y forma, sin que el TRLCSP impida interponer recurso especial en materia de contratación contra los pliegos a aquellos licitadores que hubieran presentado sus proposiciones, no podemos desestimarlos sin más debiendo examinar el fondo del recurso, sin perjuicio de declarar que se aprecia la existencia de mala fe y temeridad a los efectos del artículo 47.5 del TRLCSP.

**Séptimo.** La redacción del artículo 65.1.b) del TRLCSP, dada por el apartado Tres de la disposición final tercera de la Ley 25/2013, establece:

*“1. La clasificación de los empresarios como contratistas de obras o como contratistas de servicios de las Administraciones Públicas será exigible y surtirá efectos para la acreditación de su solvencia para contratar en los siguientes casos y términos:*

*(...)*

*b) Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 75 y 78 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato, o bien, acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de estos, la acreditación de la solvencia se efectuará con los requisitos y por los medios que reglamentariamente se establezcan en función de la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato, medios y requisitos que tendrán carácter supletorio respecto de los que en su caso figuren en los pliegos.”*

Por su parte, la Disposición transitoria cuarta, *“determinación de los casos en que es exigible la clasificación de las empresas y de los requisitos mínimos de solvencia”*, del TRLCSP, tras la redacción dada por el apartado ocho de la Disposición final tercera de la Ley 25/2013, señala:

*“El apartado 1 del artículo 65, en cuanto delimita el ámbito de aplicación y de exigibilidad de la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán los contratos de obras y los contratos de servicios, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

*La nueva redacción que la Ley de Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público da a los artículos 75, 76, 77 y 78 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y el artículo 79.bis de dicho texto refundido entrarán en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos.*

*No obstante lo anterior, no será exigible la clasificación en los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros ni en los contratos de servicios cuyo valor estimado sea inferior a 200.000 euros.”*

En interpretación de dicho régimen transitorio, la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, fijó sus criterios en la Circular 1/2014, Consultivo, de 4 de febrero de 2014 (Circular 1/2014), cuyos argumentos compartimos.

Señala la citada Circular 1/2014 que *“como punto de partida, debe tenerse presente que la Ley 25/2013 modifica los artículos 65, 75, 76, 77 y 78 del TRLCSP, estableciendo un régimen de derecho transitorio aplicable a la nueva redacción de dichos preceptos, y modificando para ello un precepto preexistente, cual es la disposición transitoria cuarta del citado TRLCSP, que en su primitiva redacción disponía lo siguiente:*

*<<El apartado 1 del artículo 65, en cuanto determina los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán estos contratos, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

*No obstante lo anterior, no será exigible la clasificación en los contratos de obras de valor inferior a 350. 000 euros>>.*

*La disposición transitoria cuarta del TRLCSP reguló el régimen de derecho transitorio aplicable en materia de clasificación tras la entrada en vigor del propio TRLCSP y en tanto no se aprobase el desarrollo reglamentario de dicho texto legal, declarando vigente, entre tanto, lo dispuesto en relación con este extremo en la normativa preexistente, esto es, el artículo 25.1, párrafo primero, del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.*

*El párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del TRLCAP declaraba la exigencia de clasificación en contratos de obras y de servicios de determinados importes, exceptuando de dicha exigencia a los contratos de las categorías 6, 21 y 26 del artículo 206 (contratos de servicios financieros, jurídicos, de esparcimiento, culturales y deportivos), y los que tuvieran por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos. En aplicación de lo establecido en la disposición transitoria cuarta del TRLCSP (en su primitiva redacción), la determinación de los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa del artículo 25.1, párrafo primero, del TRLCAP, continuó transitoriamente vigente, al no haberse producido el desarrollo reglamentario al que se refiere la citada disposición transitoria.*

*El artículo 43 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y a su internacionalización, modificó el artículo 65.1 del TRLCSP exigiendo clasificación previa del contratista en los contratos de obras de valor estimado igual o superior a 500.000 euros, y en los de servicios de valor estimado igual o superior a 200.000 euros.*

*Y dio también nueva redacción a la disposición transitoria cuarta del TRLCSP, que quedó redactada en los siguientes términos:*

*<<El apartado 1 del artículo 65, en cuanto determina los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán estos contratos, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

*No obstante lo anterior, no será exigible la clasificación en los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros ni en los de servicios cuyo valor estimado sea inferior a 200. 000 euros>>.*

*Bajo las anteriores premisas, la nueva disposición adicional cuarta del TRLCSP, en la redacción dada por la Ley 25/2013, establece las siguientes previsiones:*

*- Mantiene la vigencia transitoria del artículo 25.1, párrafo primero, del TRLCAP, en tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario de continua referencia. En consecuencia, la entrada en vigor del nuevo apartado 1 del artículo 65 del TRLCSP, en la redacción dada por la Ley 25/2013 y en los aspectos relativos al ámbito de aplicación y exigibilidad de la clasificación, no se producirá hasta la aprobación de las normas reglamentarias que establezcan los grupos, subgrupos y categorías en los contratos de obras y servicios, manteniendo hasta entonces su vigencia el artículo 25.1, párrafo primero, del TRLCAP.*

*- El último párrafo de la nueva disposición transitoria cuarta del TRLCSP mantiene la redacción dada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, indicando que resultan aplicables, sin necesidad de desarrollo reglamentario, los límites cuantitativos a los que se venía supeditando la exigencia de clasificación. En consecuencia, no es exigible la clasificación de los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros ni en los contratos de servicios cuyo valor estimado sea inferior a 200.000 euros.*

*- Por último, y es aquí donde se introducen novedades por la Ley 25/2013, la entrada en vigor de la nueva redacción de los artículos 75, 76, 77, 78 del TRLCSP y del nuevo*

*artículo 79 bis de este texto legal se supedita a lo que se establezca en las normas reglamentarias por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos. A falta de especificación por el legislador, hay que entender que, hasta entonces, continúan vigentes los medios de acreditación de solvencia recogidos en la redacción preexistente de los citados preceptos, esto es, los artículos 75, 76, 77 y 78 del TRLCSP en su redacción anterior a la Ley 25/2013.”*

A mayor abundamiento, como acertadamente señala el otro licitador en sus alegaciones, de la propia lectura del artículo 65.1.b) del TRLCSP resulta que no es una norma completa, y que su aplicación exige norma reglamentaria de desarrollo, pues como regla supletoria en caso de que los requisitos específicos de solvencia no aparezcan exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato, señala que la acreditación de la solvencia se efectuará *“con los requisitos y por los medios que reglamentariamente se establezcan en función de la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato, medios y requisitos”*.

En razón de todo lo dicho debe desestimarse el recurso.

**Octavo.** Ante la mala fe procesal y abuso de derecho de las recurrentes, antes examinada, procede imponer a las mismas una multa en atención a la mala fe apreciada y al perjuicio producido. Teniendo en cuenta que no se ha suspendido la tramitación del procedimiento, se fija la multa en el grado mínimo señalado en el artículo 47.5 del TRLCSP, que es de 1.000 euros.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. R.G.Z., en nombre y representación de CAMPAMENTOS DE OBRAS MÓVILES, S.L., y D. Paulo David Cruz de Jesús, en nombre y representación de EMS SHIP SUPPLY (SPAIN), S.A., contra los Pliegos que rigen el contrato de servicios de "Alimentación en operaciones de mantenimiento de la paz" (Expediente 209112013029100).

**Segundo.** Apreciar la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso, e imponer a los recurrentes, CAMPAMENTOS DE OBRAS MÓVILES, S.L. y EMS SHIPS SUPPLY (SPAIN) una multa de mil euros (1.000 €).

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.